



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-3301-SPA-1943**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

El 4 de diciembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el mismo día, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

*(...) El maltrato animal del que son objeto aproximadamente 4 ejemplares caninos de raza pastor alemán, los cuales permanecen en jaulas pequeñas durante el día y en la tarde [localizados en el domicilio ubicado en calle California número 64, esquina con calle Irlanda, colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, a los cuales] (...) no se [les] proporcionan los alimentos necesarios ya que se logran observar bajos de peso, denotándose los huesos. (...) sólo [los] sacan a dar pequeñas rondas de caminata aproximadamente entre 10 y 10:30 de la mañana. Las jaulas donde permanecen son de plástico y muy pequeñas, las cuales no son idóneas para su talla y raza (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-5731-2015 del 09 de diciembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-3301-SPA-1943; acuerdo que se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría, el 25 de enero de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5731-2015 el 09 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un primer de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

*(...) En atención a la denuncia nos constituimos en la esquina de la calle California y la calle Irlanda, observando en vía pública un ejemplar canino, de la raza Pastor Alemán, el cual es alojado en una transportadora de plástico, la cual para su tamaño es pequeña. Nos encontramos con una persona del género masculino, la cual trabaja para la empresa de Seguridad Privada I.P.C.S. de México, quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que el animal es ocupado para*



*guardia y protección y que sólo en el día permanece en el lugar ya que por la noche es llevado a otro sitio a pernoctar. Que el inmueble marcado con el número 64 de la calle de California de la Colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán fue quien contrato el servicio de seguridad privada. Es importante señalar que en el momento la persona que atiende la diligencia hizo una llamada a su supervisor de base, a fin de que él se entrevistara con nosotros y pudiera mostrar constancias de vacunación. El animal no cuenta en el lugar con recipientes de agua [y] alimento, además presenta un comportamiento de nerviosismo a causa del estrés que le provoca el hacinamiento. Por último, se nos comunicó vía telefónica con quien dijo llamarse (...), quien se identificó como director operativo de la empresa de Seguridad Privada I.P.C.S. de México, quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita mencionó que se comunicará el día 10 de diciembre de 2015 a las oficinas de esta Procuraduría (...)*

Mediante oficio con número folio PAOT-05-300/220-2667-2015 del 9 de diciembre de 2015, esta entidad citó al ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble señalado en la denuncia, a efecto de presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa se presentara persona alguna relacionada con los hechos denunciados.

A través del oficio PAOT-05-300/220-2669-2015 del 9 de diciembre de 2015, esta unidad administrativa, emitió informe a la persona denunciante, en referencia a las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

El 04 de febrero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

*(...) En seguimiento a la denuncia nos constituimos en la esquina de la calle California y la calle Irlanda donde no observamos algún ejemplar canino o alguna transportadora, además ya no se observa personal de la empresa de Seguridad Privada. Es importante mencionar que el inmueble marcado con el número 64 de la calle California, que era quien había contratado el servicio de seguridad ya se encuentra deshabitado y tiene un letrero de indica que dicho lugar está en renta (...)*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Conforme a lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-5731-2015 del 9 de diciembre de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto el maltrato del que son objeto cuatro ejemplares caninos de la raza pastor alemán, lo cuales se encuentran alojados en jaulas en el domicilio ubicado en calle California número 64, esquina con calle Irlanda, colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán.

Del estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos aplicables:

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, durante la visita de reconocimiento de los hechos denunciados realizada por el personal adscrito a esta Subprocuraduría el 09 de diciembre de 2015, constató que en el domicilio ubicado en California número 64, colonia Parque San Andrés,



Delegación Coyoacán se tiene a un ejemplar canino de raza pastor alemán, mismo que se encontraba alojado en una transportadora de plástico de tamaño inadecuado en consideración a la talla del animal, la cual se localizaba en la vía pública, sin tener a la vista recipientes destinados para beber agua o tomar sus alimentos. Dicho ejemplar canino presentaba un comportamiento característico del estrés causado por el encierro.

La persona que atendió la diligencia, manifestó que dicho ejemplar canino era empleado en las actividades seguridad en el inmueble en comento, y que sólo por el día permanecía confinado en dicha transportadora, ya que por las noches era sacado de su transportadora para pernoctar.

En razón del párrafo que antecede esta Subprocuraduría considera que existen elementos suficientes que permitan señalar omisión, maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

**Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

**IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, **poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;**

(...)

**VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y **alojamiento adecuado**, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

(...)

Al respecto, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Procuraduría al propietario y/o representante legal de la empresa de seguridad privada en comento, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa se presentara persona alguna relacionada con los hechos denunciados.

Posteriormente, durante la diligencia del 4 de febrero de 2016, personal de esta unidad administrativa, constató que los hechos motivo de investigación dejaron de presentarse en el inmueble que señala la denuncia, toda vez que en éste no se observó actividad alguna, así como tampoco se observó al ejemplar canino que nos ocupa.

En atención al párrafo que antecede esta Subprocuraduría determina que los hechos que motivaron la presentación de la denuncia ante esta entidad administrativa, han dejado de suscitarse y no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, resulta procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro conforme al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que a la letra establece:

**Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;  
(...)

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en la vía pública, frente al domicilio ubicado en calle California número 64, colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, se tenía alojado a un ejemplar canino dentro de una transportadora de plástico de tamaño reducido para la talla del perro, sin agua ni alimento a la vista y con un comportamiento estresado.
2. El responsable informó que dicho ejemplar canino es empleado para actividades de seguridad del inmueble y sólo por las noches salía de su lugar de confinamiento.
3. Durante la diligencia del 4 de febrero de 2016, personal de esta unidad administrativa, constató que los hechos motivo de investigación dejaron de presentarse en el inmueble que señala la denuncia, toda vez que presuntamente la empresa que contaba con dichos servicios cambió de domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

## -----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante del expediente al rubro citado.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal.

ELMAKH/FARC

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400